

CUADERNOS VET

Nº 857

25-07-2016-AÑO XXX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....654

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....657

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....676

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Andalucía

Recursos genéticos en la ganadería.....654

* Canarias

Apoyo al sector vacuno..... 654

* Cantabria

Oficina de Calidad Alimentaria: beca..... 654

* Extremadura

Razas autóctonas.....655

* Madrid

ADSG.....655

* La Rioja

Personal técnico en materia de Desarrollo Rural: beca..... 655

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Baleares

C. Medio Ambiente, Agricultura y Pesca: RPT.....656

LEGISLACIÓN

pág.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ASTURIAS

Comercialización de la caza mayor silvestre..... 657

Control sanitario del ganado porcino y de caza mayor..... 660

CASTILLA Y LEÓN

IGP "Lechazo de Castilla y León": decisión favorable..... 662

III. UNIÓN EUROPEA

Entrada de reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos

y su material reproductivo (y IV)..... 663

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Condiciones de autorización de biocidas.....675

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

"EDICIONES GARAÑÓN"

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ANDALUCÍA

RECURSOS GENÉTICOS EN LA GANADERÍA

(B.O.J.A. de 15 de julio de 2016)

EXTRACTO de la Orden de 11 de julio de 2016, por la que se convocan para 2016 las ayudas previstas en la Orden de 30 de junio de 2016, por la que se regulan las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a la conservación y el uso y desarrollo sostenibles de los recursos genéticos en la ganadería, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (operación 10.2.1).

Beneficiarios. Organizaciones de criadores o sus asociaciones miembros con ámbito de actuación en Andalucía y competencias delegadas en la gestión de los libros genealógicos, que a fecha de la solicitud de ayudas, se encuentren oficialmente reconocidas en el marco de la normativa vigente para la creación o la gestión de los libros genealógicos y el desarrollo de los programas de mejora, y cuyas explotaciones ganaderas se encuentran inscritas en el sistema nacional de información ARCA, conforme al artículo 25 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

Las organizaciones o asociaciones deberán ser de alguna de las razas siguientes:

- Especie bovina: Berrenda en colorado; Berrenda en negro; Cárdena andaluza; Marismeña; Negra andaluza; Pajuna; Retinta; Lidia.
- Especie ovina: Churra lebrijana; Lojeña; Merina; Merina de Grazalema; Montesina; Segureña.
- Especie caprina: Blanca andaluza; Blanca celtibérica; Florida; Malagueña; Murciano granadina; Negra serrana; Payoya.
- Especie porcina: Ibérica.
- Especie equina: Hispano-árabe; Hispano-Bretón, Marismeña; Pura raza español.
- Especie asnal: Andaluza.
- Especie aviar: Andaluza azul; Combatiente español; Utrerana.

Plazo de presentación de solicitudes. Quince días hábiles a partir del día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto, previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

CANARIAS

APOYO AL SECTOR VACUNO

(B.O.C. de 20 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2016, por la que se convocan para la campaña 2016, las ayudas de la Acción III.2 "Apoyo al sector vacuno", Subacción III.2.1 "Prima a los terneros nacidos de vaca nodriza", Subacción III.2.2 "Prima a los terneros nacidos de otros vacunos", y Subacción III.2.3 "Prima por sacrificio" del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias.

Las solicitudes de ayuda para acogerse a esta convocatoria se presentarán semestralmente ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas o en cualquiera de las dependencias o formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ajustadas al modelo normalizado.

Las solicitudes se presentarán de acuerdo al siguiente calendario:

* Animales nacidos o sacrificados durante los meses de enero a junio inclusive: desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias hasta el 12 de agosto de 2016.

* Animales nacidos o sacrificados entre los meses de julio a diciembre: del 1 al 31 de enero de 2017.

CANTABRIA

OFICINA DE CALIDAD ALIMENTARIA: BECA

(B.O.C. de 15 de julio de 2016)

EXTRACTO de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 28 de junio de 2016, por la que se convoca una beca de formación práctica en la Oficina de Calidad Alimentaria.

Pueden solicitar la concesión de la beca quiénes estén en posesión de alguno de los siguientes títulos:

N. de R.: entre otros:

- Grado en Veterinaria o Licenciatura en Veterinaria.

La presente Orden tiene por objeto establecer la convocatoria en régimen de concurrencia competitiva de una beca de formación práctica en la Oficina de Calidad Alimentaria, de conformidad con las bases aprobadas por la Orden MED/11/2016, de 3 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas de formación práctica en la Oficina de Calidad Alimentaria, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 50, de 14 de marzo de 2016.

La beca irá dirigida a realizar estudios y trabajos de formación práctica en materia de denominaciones de origen y otras denominaciones, indicaciones geográficas protegidas, y agricultura y ganadería ecológica y biológica.

Los solicitantes deberán presentar una instancia, conforme al modelo, dirigida al Director de la ODECA, dentro del plazo de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria, en el registro de la ODECA (C/ Héroes del 2 de mayo, número 27, 39600, Muriedas, Camargo), bien directamente o por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 38 de la Ley 30/1992, 105 de la Ley de Cantabria 6/2.002 y 3 y siguientes del Decreto 140/1999, de 16 de diciembre, por el que se regula el Registro de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asimismo, se podrán presentar solicitudes a través de registros telemáticos conforme a las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

EXTREMADURA

RAZAS AUTÓCTONAS

(D.O.E. de 19 de julio de 2016)

EXTRACTO de la Orden de 7 de julio de 2016 por la que se establece para el ejercicio 2016, la convocatoria de subvenciones destinadas al fomento de razas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1625/2011, modificado por Real Decreto 181/2015.

El plazo de presentación de las solicitudes será de 20 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria y de este extracto.

MADRID

ADSG

(B.O.C.M. de 15 de julio de 2016)

EXTRACTO de la Orden 1277/2016, de 5 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas reguladas en la Orden 684/2016, de 28 de abril.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el Extracto de Convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la BDNS (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>).

Beneficiarios: Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera que estén oficialmente reconocidas por la Comunidad de Madrid y que estén inscritas en el registro de agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas.

Objeto: La ejecución de los Programas Nacionales de Erradicación, Vigilancia y Control de las enfermedades animales y la ejecución de un programa zootécnico-sanitario común de acuerdo al Real Decreto 81/2015, de 13 de febrero, en las explotaciones ganaderas de la Comunidad de Madrid.

Plazo de presentación de solicitudes: Un mes, contando a partir del día siguiente a la fecha de publicación de este extracto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

LA RIOJA

PERSONAL TÉCNICO EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL: BECA

(B.O.R. de 20 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN 681/2016, de 7 de julio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública de una beca de formación de personal técnico en materia de Desarrollo Rural (extracto).

Podrán solicitar la presente beca de formación Ingenieros Técnicos Agrícolas o Ingenieros Agrónomos o titulación equivalente, que deberán cumplir los requisitos determinados en el artículo 2 de la Orden 9/2012, de 14 de mayo. La fecha de finalización de los estudios no podrá ser anterior en más de tres años a la de la convocatoria.

El plazo será de quince días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja, de conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b, 20.8.a y 23.2.g de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.

Convocatoria.- El texto íntegro de la Resolución de convocatoria estará disponible en la siguiente dirección de la página web del Gobierno de La Rioja <http://www.larioja.org/oficina-electronica/es?web=000&proc=24148>

II. OFERTAS Y PERSONAL

BALEARES

C. MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y PESCA: RPT

(B.O.I.B. de 21 de julio de 2016)

ORDEN del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca de 18 de julio de 2016 sobre la relación de funciones de los puestos de trabajo del personal funcionario de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca y del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares.

2. LEGISLACIÓN

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ASTURIAS

COMERCIALIZACIÓN DE LA CAZA MAYOR SILVESTRE

(B.O.P.A. de 19 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2016, de la Consejería de Sanidad, por la que se dictan normas sobre la comercialización de la caza mayor silvestre abatida en el territorio del Principado de Asturias.

Dictar las siguientes normas sobre la comercialización de la caza mayor silvestre abatida en el territorio del Principado de Asturias:

A. De la caza mayor destinada a la cesión a detallistas locales.

Primera.-Los Ayuntamientos interesados solicitarán a la Consejería de Sanidad autorización para la cesión local de piezas de caza mayor abatidas durante la temporada de caza 2016-2017 de acuerdo a la Disposición General de Vedas del Principado de Asturias, según modelo normalizado que figura en www.asturias.es (ruta de consulta Inicio> Temas > Consumo > Seguridad alimentaria > Trámites administrativos). Para lo que será imprescindible además del local apropiado para el faenado de las piezas de caza, disponer de Servicios Veterinarios Colaboradores para su dictamen sanitario y del material de precintado previsto en el anexo I.

Segunda.-La Consejería de Sanidad tramitará los expedientes para la autorización, pudiendo introducir las modificaciones necesarias en las propuestas de los Ayuntamientos, oídos los mismos y valorando la situación de manera conjunta.

Tercera.-La cesión directa de la caza mayor abatida en el municipio por parte de los cazadores a detallistas locales cumplirá las siguientes condiciones:

- Serán de aplicación los apartados a), b), c) y d) de la norma sexta.
- Con la excepción de los colmillos, astas y cuernos, la retirada de trofeos no se podrá realizar hasta que se dictamine su aptitud para el consumo.
- Existirá un establecimiento o local con unas condiciones higiénicas y estructurales tales que la manipulación de las piezas en los mismos no entrañe riesgos para las carnes obtenidas.

Será de uso exclusivo para estas actividades y utilizado únicamente durante la época de caza.

Como mínimo contará con:

- 1.º Agua fría y caliente en cantidad y presión suficiente.
- 2.º Las paredes hasta un mínimo de 2 metros y los suelos serán lisos, fáciles de limpiar y desinfectar.
- 3.º Los huecos al exterior impedirán el acceso de insectos, roedores y otras plagas.
- 4.º Existirá el equipamiento necesario que permita el faenado con el animal suspendido.
- 5.º Lavamanos de accionamiento no manual, dotados de agua corriente caliente y fría y material de limpieza y secado higiénico de manos.
- 6.º Sistema de recogida de productos no destinados al consumo humano.

d) La inspección veterinaria en estos locales autorizados será realizada por Servicios Veterinarios Colaboradores autorizados, con las características reflejadas en la norma cuarta.

e) Las carnes declaradas aptas serán identificadas con precintos que incluyan los datos del anexo II e irán acompañadas al establecimiento de destino del documento del anexo III. En ningún caso se empleará marca, signo o logo alguno de estructura pentagonal, ni de diseño similar al que aparece recogido en el capítulo III, anexo I del Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano. Cada pieza irá precintada de manera individual, debiendo permanecer con dichos precintos durante toda su vida comercial.

f) Se entenderá como ámbito de cesión el término municipal del que proceden las piezas cazadas, en el que se ubica el local autorizado para la inspección sanitaria. La autoridad sanitaria, a petición motivada de los Ayuntamientos interesados, podrá decidir otros ámbitos de cesión.

g) Se entenderá por cesión, no más de 4 piezas de caza mayor evisceradas y desolladas por establecimiento de destino y día.

h) Trazabilidad de las piezas de caza: los establecimientos detallistas de destino conservarán durante al menos un año el modelo de documentación correspondiente al anexo III.

Cuarta.-Se entiende por Servicio Veterinario Colaborador, el veterinario colegiado y con dotación propia de medios técnicos, autorizado por el Ayuntamiento o agrupación de municipios para actuar en locales de faenado de piezas de caza mayor destinadas a la cesión a detallistas.

En ningún caso podrá pertenecer a la Escala de Veterinarios de la Administración del Principado de Asturias. Tendrán asignadas las siguientes funciones:

- Dentro de las 24 horas siguientes a la hora de la muerte dictaminarán sobre la aptitud para el consumo de la canal y sus vísceras.

b) Comprobarán en todo caso que las piezas presentadas van acompañadas de los documentos y precintos reglamentarios (anexos I y documento oficial para la circulación de piezas de caza abatidas en el Principado de Asturias en el que figuren los números de los precintos del anexo I).

c) Comprobarán que las piezas declaradas aptas, una vez desolladas y faenadas para su cesión van acompañadas de los documentos y precintos reglamentarios (anexos II y III). En los casos en que las canales vayan fraccionadas en dos o más partes, cada una de las partes portará el precinto reglamentario (anexo II)

d) Garantizará que en todas las muestras aportadas de especies sensibles se realice la investigación de triquinas según lo dispuesto en el anexo I, Reglamento (UE) 2015/1375, absteniéndose del uso del método triquinoscópico y comunicando con carácter urgente al Veterinario Oficial cualquier causa de no aptitud para el consumo.

e) Enviará mensualmente a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Unidad Territorial de la Consejería de Sanidad la información sobre los animales investigados.

f) Participará en la obtención de la información sanitaria que se señale en su caso por la Consejería de Sanidad.

g) Trazabilidad de las piezas de caza: conservarán durante al menos un año el modelo documento oficial para la circulación de piezas de caza abatidas en el Principado de Asturias.

Quinta.-Los servicios prestados por los Veterinarios Colaboradores, de acuerdo a sus honorarios profesionales, serán abonados por los demandantes de dicho servicio.

B. De la caza mayor destinada a salas de tratamiento de caza silvestre.

Sexta.-La caza mayor abatida en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y destinada a salas de tratamiento de caza silvestre, inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, y ubicadas en la propia comunidad autónoma cumplirá:

a) Una vez muerto el animal de caza mayor, se procederá a la extracción del estómago e intestinos en el lugar de la cacería. El resto de las vísceras deberán acompañar a la pieza abatida, pudiendo ir unidas anatómicamente a la misma o ser transportadas dentro de un recipiente de suficiente resistencia para evitar fugas de líquidos al exterior en el que colocará un precinto con los datos que figuran en el anexo I.

b) La pieza sin desollar portará un precinto con los datos que figuran en el anexo I.

c) Todas estas manipulaciones se realizarán en presencia del responsable de la cacería, entendiéndose como tal al guarda de coto, al guarda rural o aquella otra figura que se determine por parte de las autoridades autonómicas competentes en materia de caza, que será el responsable de cumplimentar los precintos identificativos.

d) En el documento oficial de transporte que deberá acompañar a la pieza figurará la numeración del precinto que identifican a la pieza y, en su caso, el de sus vísceras.

e) El transporte hacia la sala de tratamiento se realizará dentro de las 12 horas siguientes a la muerte, en un vehículo en adecuado estado de limpieza y mantenimiento y diseñado de tal manera que se proteja a las piezas de la contaminación y deterioro, dotado de superficies internas lisas, fáciles de limpiar y desinfectar. Estará prohibido el apilado de la mercancía.

f) Al objeto de la correcta coordinación, la inspección veterinaria oficial en la sala de tratamiento será solicitada con suficiente antelación al día previsto de la llegada de las mercancías.

g) El dictamen sanitario sobre las piezas será realizado por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Sanidad.

h) Será responsabilidad del titular de la sala de tratamiento el supervisar las condiciones del transporte y la correcta identificación de las mercancías en el momento de su llegada.

Séptima.-Todas las piezas de caza procedentes de actividades cinegéticas celebradas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y con destino a establecimientos autorizados de ésta, cumplirán lo dispuesto en los Reglamentos Comunitarios (CE) n.º 852/2004, 853/2004 y 854/2004 sobre higiene y controles de los productos destinados al consumo humano.

C. Infracciones y sanciones.

Octava.-El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Resolución será sancionado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 a 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, artículos 50 a 53 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, artículos 57 a 58 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y artículo 2 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Novena.-El incumplimiento por parte del Veterinario colaborador de los preceptos recogidos en esta Resolución, significará la pérdida inmediata de su condición de autorizado, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar.

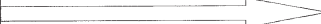
Décima.-La Consejería de Sanidad dará la mayor difusión a esta Resolución, y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

ANEXO I

VISCERAS DE CAZA	
N° 00000	
Fecha y hora de la muerte	<input type="text"/>
COTO	<input type="text"/>




PIEZA DE CAZA MAYOR	
N° 00000	
Fecha y hora de la muerte	<input type="text"/>
COTO	<input type="text"/>



ANEXO II

CARNE DE CAZA	
CESIÓN LOCAL	
FECHA CACERÍA	N° 00000
MUNICIPIO DEL LOCAL DE INSPECCIÓN	
<input type="text"/>	



ANEXO III

**DECLARACIÓN DE APTITUD PARA CONSUMO DE PIEZAS DE CAZA
DESTINADAS A SU CESIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL**

D/D^a. _____, veterinario/a autorizado/a por el Ayuntamiento de _____ para la inspección de piezas de caza, declara que la carne de caza identificada con precintos números _____, pertenece a la especie _____, y está destinada al establecimiento con razón social _____ ubicado en _____ se corresponden con piezas de caza presentadas el día _____ en el establecimiento autorizado al efecto y ubicado en _____, municipio de _____ y que:

- Las piezas de caza presentaban precintos y documentación pertinente.
- Antes de su inspección veterinaria se encontraban sin desollar, con cabeza y vísceras perfectamente identificables con la pieza.
- Tras su inspección veterinaria, han sido declaradas aptas para su consumo.
- La caza mayor se ha desollado en condiciones higiénicas.
- Su traslado a destino se realiza de manera inmediata y en condiciones que no alteran la idoneidad del producto.

Fecha, firma y sello

CONTROL SANITARIO DEL GANADO PORCINO Y DE CAZA MAYOR

(B.O.P.A. de 19 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2016, de la Consejería de Sanidad, por la que se dictan normas sobre el control sanitario del ganado porcino y de las piezas de caza mayor destinadas al consumo privado familiar en el territorio del Principado de Asturias.

Dictar las siguientes normas sobre control sanitario de porcinos sacrificados fuera de un matadero autorizado, así como de piezas de caza mayor que puedan contener triquinas abatidas por los propios cazadores, para consumo familiar en el territorio del Principado de Asturias, de tal forma que se garantice la investigación sobre la presencia de triquinas:

Primera.-La campaña de sacrificio porcino domiciliario se llevará a cabo entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de marzo del 2017.

El período de control sanitario de la caza mayor que pueda contener triquinas presentada para consumo privado se ajustará a los períodos autorizados por la Disposición General de Vedas del Principado de Asturias. Asimismo, serán reconocidos fuera de ese período los animales procedentes de batidas autorizadas y los sacrificados en circunstancias excepcionales.

Segunda.-Los Ayuntamientos o agrupaciones de municipios interesados en la organización de la campaña presentarán ante la Consejería de Sanidad, antes del 15 de octubre de 2016, comunicación escrita de dicha circunstancia, debiendo acogerse a las normas de la presente resolución y a aportar la documentación que se menciona como anexo. También puede emplearse como modelo normalizado el que figura en www.asturias.es (ruta de consulta Inicio> Temas > Consumo > Seguridad alimentaria > Trámites administrativos).

Tercera.-Los Ayuntamientos organizarán la campaña en sus respectivos términos municipales, responsabilizándose de su correcto desarrollo y del cumplimiento de la normativa en materia de higiene alimentaria, de sanidad y bienestar animal y de aquellas otras que sean de aplicación.

Los Ayuntamientos o agrupaciones de municipios en los que exista matadero procurarán que el ganado porcino sea sacrificado en dicha instalación, dando para ello todas las facilidades necesarias.

Cuando el Ayuntamiento o agrupación de municipios no pueda desarrollar la campaña de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, autorizará el sacrificio de ganado porcino en domicilios particulares.

Queda prohibida la realización del acto de sacrificio del cerdo como espectáculo público, por considerarse un acto que puede herir la sensibilidad de quienes puedan presenciarlo.

Cuarta.-El examen para la investigación de triquinas será coordinado por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Sanidad, de acuerdo con los calendarios que se establezcan al efecto en cada campaña.

Quinta.-Cuando los Ayuntamientos consideren, en función de los hábitos y características de su municipio, que es necesario reforzar los servicios prestados por los Servicios Veterinarios Oficiales de las Unidades Territoriales de la Consejería de Sanidad, podrán autorizar la actuación de "Servicios Veterinarios Colaboradores" de acuerdo con la definición y obligaciones establecidas en la norma séptima y octava.

Sexta.-Los Responsables de las Unidades Territoriales de la Consejería de Sanidad, con la colaboración de los Servicios Veterinarios Oficiales, tendrán encomendadas las siguientes funciones:

- a) Informar y asesorar a los responsables municipales sobre el desarrollo de la campaña.
- b) Elaborar un calendario único para todos los Ayuntamientos de la Unidad Territorial de la Consejería de Sanidad, en el que se indiquen las ubicaciones, días y horarios en los que los Servicios Veterinarios Oficiales coordinarán la recepción de las muestras a analizar que les sean entregadas por los beneficiarios descritos en la norma novena. Dicho calendario único se pondrá en conocimiento de los Ayuntamientos correspondientes, para que éstos procedan a su divulgación.
- c) Garantizar la identificación correcta de las muestras, así como su almacenamiento y entrega en condiciones adecuadas para su transporte al Laboratorio de Salud Pública del Principado de Asturias, de acuerdo con la planificación establecida.
- d) Desarrollar actividades de educación sanitaria dirigida a la población en general, sobre los riesgos potenciales para la salud derivados del consumo de estas carnes no sometidas a control, así como de los riesgos del procesado incorrecto de residuos y decomisos. Contará para el desarrollo de estas actividades con la colaboración necesaria por parte de las administraciones competentes.
- e) Coordinar las comunicaciones y actuaciones en aquellos casos de no aptitud para el consumo, procediendo en su caso a la inmovilización cautelar reglamentaria.
- f) Participar en la obtención de la información sanitaria que se señale en su caso por la Consejería de Sanidad.

Séptima.-Se entiende por Servicio Veterinario Colaborador a las personas debidamente colegiadas y con dotación propia de medios técnicos o acceso a los mismos, autorizadas por el Ayuntamiento o agrupación de municipios para actuar en las campañas de inspección de triquinas en carnes de porcinos y de piezas de caza mayor abatidas por los propios cazadores, para consumo familiar en el territorio del Principado de Asturias:

Octava.-En ningún caso el servicio veterinario colaborador podrá pertenecer a la Escala de Veterinarios de la Administración del Principado de Asturias. Tendrán asignadas las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Colaborará con los Ayuntamientos, en la organización y desarrollo de la campaña en sus respectivos términos municipales.
- b) Anunciará el lugar, días y horarios en lo que realizará los análisis de las muestras.
- c) Dispondrá de los medios necesarios para el desarrollo de la campaña.
- d) Garantizará que en todas las muestras aportadas se realice la investigación de triquinas según lo dispuesto en el anexo I, Reglamento (UE) n.º 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, absteniéndose del uso del método triquinoscópico y comunicando con carácter urgente al Veterinario Oficial cualquier causa de no aptitud para el consumo.
- e) Enviará mensualmente a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes la información sobre los animales investigados.
- f) Proporcionará la información sanitaria que se señale en su caso por la Consejería de Sanidad.

Novena.-Para solicitar la prestación de los Servicios Veterinarios Oficiales, y con carácter previo a su intervención, los beneficiarios justificarán la liquidación de la tasa establecida en el artículo 61 y siguientes del texto refundido de las leyes de tasas y de precios públicos, aprobado por el Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio.

Los actos prestados por los Servicios Veterinarios Colaboradores, de acuerdo a sus honorarios profesionales, les serán abonados por los propietarios de los animales sacrificados.

Décima.-Terminada la campaña y dentro del mes de abril, los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Sanidad remitirán al Responsable de la Unidad Territorial de la Consejería de Sanidad un resumen por municipios y meses con la información sobre los animales investigados, incidencias y desarrollo de la campaña.

Los Responsables de la Unidad Territorial de la Consejería de Sanidad enviarán al Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios un resumen de final de campaña, utilizando el modelo normalizado que se les proporcione.

Undécima.-El número de porcinos a sacrificar por cada familia será únicamente el necesario para satisfacer sus necesidades de consumo y deberá ser autorizado por el Ayuntamiento correspondiente. Dicha autorización se reflejará en un escrito que expedirá el Ayuntamiento a petición del interesado, por triplicado, uno de ellos para el solicitante, otro para el servicio veterinario y el tercero para archivo y constancia en el Ayuntamiento. En dicha autorización figurará el día y lugar señalados para el sacrificio, siempre de acuerdo con el calendario que se haya fijado en la organización de la campaña.

El interesado deberá adoptar las medidas oportunas para evitar el sufrimiento innecesario del animal en el momento del sacrificio, de conformidad con el régimen de protección que resulte aplicable según el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

Duodécima.-Las carnes y productos resultantes se destinarán únicamente al consumo familiar, estando prohibida su comercialización.

Decimotercera.-El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 a 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, artículos 50 a 53 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, artículos 57 a 58 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y artículo 2 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Decimocuarta.-El incumplimiento por parte del Servicio Veterinario Colaborador de los preceptos recogidos en esta Resolución, significará la pérdida inmediata de su condición de autorizado, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar.

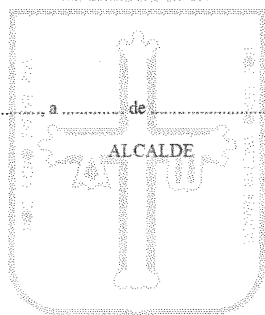
Decimoquinta.-La Consejería de Sanidad dará la mayor difusión a esta Resolución, y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

ANEXO

D/....., Alcalde-
Presidente del Ayuntamiento de, de acuerdo con lo dispuesto en
las normas 1ª, 2ª y 3ª de la Resolución de, de la Consejería de
Sanidad, por la que se dictan normas sobre el control sanitario del ganado porcino y de las
piezas de caza mayor destinadas al consumo familiar en el territorio del Principado de
Asturias, comunica la intención de organizar el desarrollo de la presente campaña en su
término municipal.

De acuerdo a la norma 5ª, 7ª y 8ª, y a los efectos de una buena organización del
servicio, se autoriza como Veterinario/a (s) Colaborador/a (es)
a....., y nº de
colegiado....., prestando sus servicios en
..... (1), de acuerdo al horario detallado
semanal que se inserta al dorso (2).

En a de de



ILMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD.
C/ Ciriaco Miguel Vigil, nº 9 33006 Oviedo

(1) ubicación física, dirección, tfno, etc.. donde se presta el servicio.

(2) horario detallado semanal



CASTILLA
Y LEÓN

IGP "LECHAZO DE CASTILLA Y LEÓN": DECISIÓN FAVORABLE

(B.O.C. y L. de 19 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2016, de la Directora General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, por la que se adopta y hace pública la decisión favorable en relación con la solicitud de modificación de la Indicación Geográfica Protegida "Lechazo de Castilla y León".

Primero.- Adoptar y hacer pública la decisión favorable en relación a la solicitud de modificación de la Indicación Geográfica Protegida "Lechazo de Castilla y León" anunciada en "Boletín Oficial del Estado" n.º 270, de 11 de noviembre de 2015, una vez comprobado que cumple los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, y demás disposiciones adoptadas para su aplicación.

Segundo.- Publicar solicitud de modificación en la que se ha basado esta decisión favorable. El texto íntegro puede consultarse y descargarse en la siguiente dirección electrónica:

http://www.itacyl.es/opencms_wf/opencms/informacion_al_ciudadano/calidad_alimentaria/4_condiciones_DOP/index.html
o bien accediendo directamente a la página de inicio de la Web del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (<http://www.itacyl.es>), en el apartado de Información al ciudadano, calidad alimentaria y en estado de tramitación pliegos de condiciones DOP e IGP.

Tercero.- Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

III. UNION EUROPEA



ENTRADA DE REPRODUCTORES DE RAZA PURA, PORCINOS REPRODUCTORES HÍBRIDOS Y SU MATERIAL REPRODUCTIVO (Y IV)

(D.O.U.E. de 29 de junio de 2016)

REGLAMENTO (UE) 2016/1012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 8 de junio de 2016 relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) nº 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal ("Reglamento sobre cría animal").

ANEXO I RECONOCIMIENTO DE SOCIEDADES DE CRIADORES DE RAZAS PURAS Y DE PORCINOS HÍBRIDOS Y APROBACIÓN DE PROGRAMAS DE CRÍA A TENOR DEL CAPÍTULO II

PARTE 1 Requisitos para el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra b)

A. Las asociaciones y organizaciones de criadores o las empresas privadas que operen en sistemas de producción cerrados y los organismos públicos deberán:

1. tener personalidad jurídica de conformidad con la legislación en vigor en el Estado miembro donde se presente la solicitud de reconocimiento;
2. tener personal suficiente y cualificado e instalaciones y equipos adecuados para aplicar eficazmente el programa de cría para el que quiere solicitar la aprobación de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, con el artículo 12;
3. ser capaz de realizar los controles necesarios de registro de las genealogías de los animales reproductores de raza pura que hayan de participar en esos programas de cría;
4. tener, para cada programa de cría, una población suficientemente grande de animales reproductores en los territorios geográficos que hayan de abarcar esos programas de cría;
5. ser capaz de generar o haber generado para ellos y de utilizar los datos recopilados sobre los animales reproductores que sean precisos para llevar a cabo esos programas de cría.

B. Además cumplir los requisitos a los que se hace referencia en la sección A:

1. las asociaciones y organizaciones de criadores y los organismos públicos deberán:
 - a) contar con un número suficiente de criadores que participen en cada uno de sus programas de cría;
 - b) haber adoptado un reglamento interno:
 - i) que regule la resolución de litigios con los criadores que participen en sus programas de cría,
 - ii) que garantice un trato equitativo de los criadores que participen en sus programas de cría,
 - iii) que fije los derechos y las obligaciones de los criadores que participen sus programas de cría y de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos,
 - iv) que fije los derechos y las obligaciones de los criadores que sean socios, cuando se permita su afiliación;
2. ninguna disposición del reglamento interno mencionado en el punto 1, letra b), impedirá a los criadores que participan en el programa de cría:
 - a) tener libertad de elección en cuanto a la selección y reproducción de sus animales reproductores;
 - b) tener inscritos en los libros genealógicos o registrados en los registros genealógicos a los descendientes de dichos animales reproductores, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo IV del presente Reglamento;
 - c) ser propietarios de sus animales reproductores.

PARTE 2 Requisitos para la aprobación de programas de cría llevados a cabo por las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos mencionados en el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12

1. El programa de cría mencionado en el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, contendrá:
 - a) información sobre su finalidad, que será la conservación de la raza, la mejora de la raza, línea o cruce, la creación de una nueva raza, línea o cruce, o la reconstrucción de una raza, o una combinación de dichas finalidades;
 - b) en el caso de los animales reproductores de raza pura, el nombre de la raza o, en el caso de los porcinos reproductores híbridos, el nombre de la raza, la línea o el cruce, incluidos en el programa de cría, con el fin de evitar confusiones con otros animales reproductores similares de otras razas, líneas o cruces inscritos o registrados o inscritos en otros libros o registros genealógicos;
 - c) en el caso de los animales reproductores de raza pura, las características detalladas de la raza incluida en el programa de cría, incluida una indicación sobre sus rasgos esenciales;
 - d) en el caso de los porcinos reproductores híbridos, las características detalladas de la raza, línea o cruce incluidos en el programa de cría;
 - e) información sobre el territorio geográfico en el que se lleva o se pretende llevar a cabo;
 - f) información sobre el sistema de identificación de los animales reproductores, que debe garantizar que dichos animales únicamente se inscriban en un libro genealógico o se registren en un registro genealógico cuando estén identificados individualmente y de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal sobre la identificación y el registro de animales de las especies en cuestión;
 - g) información sobre el sistema de registro de las genealogías de los animales reproductores de raza pura inscritos o registrados e inscribibles en libros genealógicos, o de los porcinos reproductores híbridos registrados en registros genealógicos;

h) los objetivos de selección y cría del programa de cría, incluida una indicación de los principales objetivos de dicho programa y, en su caso, los criterios de evaluación detallados relacionados con dichos objetivos, para la selección de los animales reproductores;

i) en el caso de crearse una nueva raza o en el caso de la reconstrucción de una raza a tenor del artículo 19, la información pormenorizada sobre las circunstancias que justifican la creación de esa nueva raza o la reconstrucción de dicha raza;

j) cuando el programa de cría exija pruebas de control de rendimientos o evaluación genética:

i) la información sobre los sistemas utilizados para generar, registrar, comunicar y utilizar los resultados de las pruebas de control de rendimientos,

ii) la información sobre los sistemas de evaluación genética y, en su caso, de la evaluación genómica de los animales reproductores;

k) cuando se hayan establecido secciones anexas o se subdivida la sección principal en categorías, las normas para la división del libro genealógico y los criterios o los procedimientos aplicados para el registro de animales en dichas secciones o su clasificación en dichas categorías;

l) cuando la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos externalice actividades técnicas específicas relacionadas con la gestión de su programa de cría a terceros, como se contempla en el artículo 8, apartado 4, información sobre esas actividades y el nombre y los datos de contacto de dichos terceros;

m) cuando la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos tenga la intención de hacer uso de la excepción prevista en el artículo 31, apartado 1, información sobre el centro de recogida o almacenamiento de esperma o el equipo de recogida o producción de embriones que expida los certificados zootécnicos, e información sobre las modalidades de expedición de dichos certificados zootécnicos;

n) cuando la sociedad de criadores de porcinos híbridos decida indicar información sobre los resultados de las pruebas de control de rendimientos o de la evaluación genética, sobre los defectos genéticos y las peculiaridades genéticas en los certificados zootécnicos expedidos para sus porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo a que se refiere el artículo 30, apartado 8, información sobre dicha decisión.

2. El programa de cría cubrirá una población suficientemente grande de animales reproductores y un número suficiente de criadores en el territorio geográfico en el que se lleve a cabo o en el que esté previsto que se lleve a cabo.

PARTE 3 Requisitos adicionales para las sociedades de criadores de razas puras autorizadas para la creación o llevanza de libros genealógicos de animales reproductores de raza pura de la especie equina 1. Además de los requisitos de identificación establecidos en la parte 2, punto 1, letra f), los animales reproductores de raza pura de la especie equina únicamente se inscribirán en los libros genealógicos cuando estén identificados mediante un certificado de cubrición y, si así lo requiere el programa de cría, a pie de madre.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, un Estado miembro o sus autoridades competentes, si dicho Estado miembro así lo decide, pueden autorizar a una sociedad de criadores de razas puras a registrar animales reproductores de raza pura de la especie equina en el libro genealógico llevado por dicha sociedad de criadores de razas puras si dichos animales están identificados por cualquier otro método adecuado que ofrezca garantías como mínimo equivalentes a las de un certificado de cubrición, como el control de la filiación basado en un análisis de ADN o en un análisis de su grupo sanguíneo, siempre que la autorización sea conforme a los principios establecidos por la sociedad de criadores de razas puras que lleva el libro genealógico original de esa raza. 2. Además de los requisitos establecidos en la parte 2, los programas de cría de animales reproductores de raza pura de la especie equina aprobados de conformidad con lo el artículo 8, apartado 3 y, en su caso, el artículo 12 deberán indicar:

a) en su caso, las condiciones para inscribir en la sección principal del libro genealógico a animales reproductores de raza pura de la especie equina pertenecientes a otra raza o a una línea de sementales o de yeguas de esa otra raza;

b) si el programa de cría prohíbe o limita el uso de una o más técnicas de reproducción o el uso de animales reproductores de raza pura de la especie equina para una o varias técnicas de reproducción a las que se refiere el artículo 21, apartado 2, información sobre dicha prohibición o limitación;

c) normas relativas a la expedición de certificados de cubrición, al uso de otros métodos apropiados a los que se refiere el apartado 1 y, si así lo requiere el programa de cría, la identificación a pie de madre. 3. Los requisitos específicos que figuran a continuación se aplicarán a los animales reproductores de raza pura de la especie equina, además de los establecidos en las partes 1 y 2:

a) cuando una sociedad de criadores de razas puras declare a la autoridad competente que el libro genealógico que haya creado constituye el libro genealógico original de la raza cubierta por su programa de cría, dicha sociedad:

i) dispondrá de un historial de la creación de dicho libro genealógico y habrá puesto a disposición del público los principios de dicho programa de cría,

ii) demostrará que, en el momento de presentar la solicitud a la que se refiere el artículo 4, apartado 1, no se tiene constancia de ninguna otra sociedad de criadores de razas puras o entidad de cría ganadera reconocida en el mismo o en otro Estado miembro o en un tercer país, que haya creado un libro genealógico para la misma raza y que esté llevando a cabo un programa de cría de dicha raza basado en los principios a que se refiere el inciso i),

iii) cooperará estrechamente con las sociedades de criadores de razas puras a las que se refiere la letra b), y en particular informará con transparencia y en el momento debido a dichas sociedades de criadores de cualquier cambio en los principios a que se refiere el inciso i),

iv) habrá fijado, en caso necesario, normas no discriminatorias sobre sus actividades respecto a los libros genealógicos creados para la misma raza por sociedades de criadores de razas puras que no estén incluidas en la lista que prescribe el artículo 34;

b) cuando una sociedad de criadores de razas puras declare a la autoridad competente que el libro genealógico que haya creado constituye un libro genealógico filial de la raza cubierta por su programa de cría, dicha sociedad:

i) incorporará a su propio programa de cría los principios establecidos por la sociedad de criadores de razas puras a la que se refiere la letra a), que lleva el libro genealógico original de la misma raza,

ii) hará pública la información relativa a la aplicación de los principios a los que se refiere el inciso i) y a su procedencia,

iii) contará con mecanismos para garantizar las adaptaciones necesarias de las normas establecidas en su programa de cría, a tenor del artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, a las modificaciones realizadas a dichos principios por parte de la sociedad de criadores de razas puras a la que se refiere la letra a) del presente punto que lleva el libro genealógico original de la raza.

4. Se aplicarán las siguientes excepciones a los requisitos de reconocimiento de las sociedades de criadores de animales reproductores de raza pura de la especie equina:

a) no obstante lo dispuesto en la parte 1, sección B, punto 1, letra b), en caso de que, en los territorios enumerados en el anexo VI, existan varias sociedades de criadores de razas puras que lleven libros genealógicos de la misma raza y si sus programas de cría a los que se refiere el artículo 8, apartado 3, abarcan en conjunto la totalidad de los territorios enumerados en el anexo VI, el reglamento interno a que se refiere la parte 1, sección B, punto 1, letra b), que hayan establecido tales sociedades:

i) podrá disponer que los animales reproductores de raza pura de la especie equina de la raza en cuestión deberán haber nacido en un territorio determinado enumerado en el anexo VI para poder ser inscritos en el libro genealógico de dicha raza para fines de declaración de nacimientos,

ii) garantizará que la restricción establecida en el inciso i) no se aplica a la inscripción en un libro genealógico de dicha raza para fines reproductivos;

b) no obstante lo dispuesto en el punto 3, letra a), de la presente parte, en caso de que los principios del programa de cría los fije con carácter exclusivo una organización internacional que opere a escala mundial y que no haya ninguna sociedad de criadores de razas puras en un Estado miembro, ni ninguna entidad de cría ganadera en un tercer país de cría, que lleve el libro genealógico original de la raza en cuestión, la autoridad competente de un Estado miembro podrá reconocer a las sociedades de criadores de razas puras que lleven un libro genealógico filial de esa raza, siempre que fijen los objetivos y criterios mencionados en la parte 2, punto 1, letra h), de conformidad con los principios establecidos por dicha organización internacional y que dichos principios:

i) hayan sido presentados por las sociedades en cuestión a la autoridad competente a la que se refiere el artículo 4, apartado 3, a efectos de verificación,

ii) hayan sido incorporados a los programas de cría de dichas sociedades;

c) no obstante lo dispuesto en el punto 3, letra b), de la presente parte, las sociedades de criadores de razas puras que lleven un libro genealógico filial podrán establecer categorías adicionales en función de los méritos, siempre que los animales reproductores de raza pura de la especie equina que estén inscritos por categorías en la sección principal del libro genealógico original o de otros libros genealógicos filiales de la raza en cuestión, puedan inscribirse en las categorías correspondientes en la sección principal de dicho libro genealógico filial.

ANEXO II INSCRIPCIÓN EN LIBROS GENEALÓGICOS Y REGISTRO EN REGISTROS GENEALÓGICOS A TENOR DEL CAPÍTULO IV

PARTE 1 Inscripción de animales reproductores de raza pura en libros genealógicos y registro de animales en secciones anexas

CAPÍTULO I Inscripción de animales reproductores de raza pura en la sección principal

1. Los requisitos a que se refiere el artículo 18, apartado 1, son los siguientes:

a) los animales deberán ajustarse a los criterios de filiación siguientes:

i) en el caso de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, los animales descenderán de padres y abuelos que estén inscritos en la sección principal del libro genealógico de la misma raza,

ii) en el caso de las especies equinas, los animales descenderán de padres que estén inscritos en la sección principal del libro genealógico de la misma raza;

b) los animales tendrán establecida su filiación de acuerdo con las normas establecidas en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3 y, en su caso, el artículo 12;

c) los animales serán identificados de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal sobre identificación y registro de animales de la especie en cuestión, y con las normas establecidas en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12;

d) en el caso de comercio o entrada en la Unión de animales destinados a ser inscritos, o registrados para inscripción, en el libro genealógico, dichos animales irán acompañados de un certificado zootécnico expedido conforme al artículo 30;

e) si los animales han sido producidos a partir de material reproductivo objeto de comercio o entrada en la Unión y si esos animales están destinados a ser inscritos, o ser registrados a efectos de inscripción, en un libro genealógico, dicho material reproductivo irá acompañado de un certificado zootécnico expedido conforme al artículo 30.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, letra a), inciso ii), del presente capítulo, toda sociedad de criadores de razas puras que lleve a cabo un programa de cría para animales reproductores de raza pura de la especie equina podrá inscribir en la sección principal de su libro genealógico a animales reproductores de raza pura de la especie equina:

a) que, en caso de cruzamiento, estén inscritos en la sección principal de un libro genealógico de una raza diferente siempre y cuando esta otra raza y los criterios de inscripción de estos animales reproductores de raza pura figuren en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y, en su caso, el artículo 12, o

b) que, en caso de cría a partir de linajes, pertenezcan a una línea de sementales o familia de yeguas específica de otra raza siempre y cuando esas líneas y familias y los criterios de inscripción de estos animales reproductores de raza pura figuren en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12.

3. Además de las normas establecidas en el punto 1, letra c), del presente capítulo, toda sociedad de criadores de razas puras que inscriba en su libro genealógico a animales reproductores de raza pura de la especie equina que ya estén inscritos en un libro genealógico creado por otra sociedad de criadores de razas puras que lleva a cabo un programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 9, inscribirá a dichos animales con el número de identificación que se les asigne de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429, el cual garantizará la unicidad y continuidad de la identificación de dichos animales y, salvo en caso de que ambas sociedades en cuestión acuerden una excepción, con el mismo nombre y la indicación, en consonancia con los acuerdos internacionales para la raza de que se trate, del código del país de nacimiento.

CAPÍTULO II Registro de animales en las secciones anexas

1. Son requisitos a tenor del artículo 20, apartado 1, los siguientes:

a) el animal estará identificado de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal sobre la identificación y el registro de animales de la especie en cuestión y las normas establecidas en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12;

b) el animal se ajustará a las características de la raza a las que se hace referencia en el anexo I, parte 2, punto 1, letra c), en opinión de la sociedad;

c) el animal cumplirá, en su caso, por lo menos los requisitos mínimos de rendimiento establecidos en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, para los caracteres que se verifican de conformidad con el anexo III en los animales reproductores de raza pura inscritos en la sección principal.

2. La sociedad de criadores de razas puras podrá aplicar distintos requisitos respecto a la conformidad con las características de la raza indicadas en el punto 1, letra b), del presente capítulo o los requisitos de rendimiento mencionados en el punto 1, letra c), del presente capítulo, en función de que el animal:

a) pertenezca a la raza, aunque sea de origen desconocido, o

b) proceda de un programa de cruzamientos mencionado en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12.

CAPÍTULO III Promoción de descendientes de animales registrados en secciones anexas a la sección principal

1. Son requisitos a tenor del artículo 20, apartado 2, los siguientes:

a) en el caso de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, las hembras descenderán de:

i) una madre y una abuela materna que estén registradas en una sección anexa de un libro genealógico de la misma raza, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1,

ii) un padre y dos abuelos que estén inscritos en la sección principal del libro genealógico de la misma raza.

La primera generación de descendientes de hembras mencionadas en la frase introductoria del párrafo primero y de machos reproductores de raza pura inscritos en la sección principal del libro genealógico de la misma raza se considerarán asimismo animales reproductores de raza pura y serán inscritos o registrados e inscribibles en la sección principal de dicho libro genealógico;

b) en el caso de los animales de la especie equina, los animales cumplirán los requisitos de inscripción en la sección principal para machos y hembras descendientes de animales registrados en la sección anexa, establecidos en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 del presente capítulo y en el punto 1, letra a), inciso i), del capítulo I, un Estado miembro o, si así lo decide, su autoridad competente mencionada en el artículo 4, apartado 3, podrá autorizar a una sociedad de criadores de razas puras que lleve a cabo un programa de cría en animales reproductores de raza pura de una raza amenazada de las especies bovina, porcina, ovina o caprina o de una raza ovina "rústica" a inscribir en la sección principal de su libro genealógico los animales descendientes de padres y abuelos registrados o inscritos en las secciones principal o anexa del libro genealógico de dicha raza.

Un Estado miembro o, si así lo decide, su autoridad competente, que autorice a una sociedad de criadores de razas puras a invocar dicha excepción, garantizará:

a) que la sociedad de criadores de razas puras ha justificado la necesidad de invocar dicha excepción, en particular al demostrar la falta de machos reproductores de raza pura de esa raza, disponibles para reproducción;

b) que la sociedad de criadores de razas puras ha establecido una o más secciones anexas en su libro genealógico;

c) que las normas con arreglo a las cuales la sociedad de criadores de razas puras inscribe o registra animales en las secciones principal o anexa de dicho libro genealógico están establecidas en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12.

Los Estados miembros que invoquen dicha excepción publicarán en la lista mencionada en el artículo 7 las razas a las que se les conceda.

PARTE 2 Registro de porcinos reproductores híbridos en registros genealógicos

Son requisitos a tenor del artículo 23 los siguientes:

a) los porcinos reproductores híbridos deberán descender de padres y abuelos que estén inscritos en libros genealógicos o registrados en registros genealógicos;

b) los porcinos reproductores híbridos serán identificados después de su nacimiento de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal sobre la identificación y el registro de animales de la especie porcina y las normas establecidas en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12;

c) los porcinos reproductores híbridos tendrán establecida su filiación de acuerdo con las normas establecidas en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12;

d) los porcinos reproductores híbridos irán acompañados, si procede, de un certificado zootécnico expedido de conformidad con el artículo 30.

ANEXO III

PRUEBAS DE CONTROL DE RENDIMIENTOS Y EVALUACIÓN GENÉTICA A TENOR DEL ARTÍCULO 25

PARTE 1 Requisitos generales

Si las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos o los terceros designados por estas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), efectúan pruebas de control de rendimientos o una evaluación genética, establecerán y utilizarán métodos de control de rendimientos o evaluación genética que sean científicamente aceptables sobre la base de principios zootécnicos establecidos y tendrán en cuenta, cuando existan:

a) las normas y estándares establecidos por los centros de referencia de la Unión Europea correspondientes, contemplados en el artículo 29, apartado 1, o

b) en ausencia de dichas normas y estándares, los principios acordados por el ICAR.

PARTE 2 Requisitos de las pruebas de control de rendimientos

1. Las pruebas de control de rendimientos se efectuarán sobre la base de uno o varios de los programas de pruebas de control de rendimientos establecidos con arreglo a los métodos a que se refiere la parte 1:

a) pruebas de control de rendimientos individuales de los propios animales reproductores o de animales reproductores basadas en sus descendientes, hermanos o colaterales en centros de testaje;

b) pruebas de control de rendimientos individuales de los propios animales reproductores o de animales reproductores basadas en sus descendientes, hermanos, colaterales u otros parientes en explotaciones;

c) pruebas de control de rendimientos mediante encuestas en las explotaciones, los puntos de venta, los mataderos u otros operadores;

d) pruebas de control de rendimientos de grupos de animales reproductores contemporáneos (comparación por grupos de contemporáneos);

e) otros programas de pruebas de control de rendimientos efectuados con arreglo a los métodos a que se refiere la parte 1.

Los programas de pruebas de control de rendimientos se establecerán de modo que permitan una comparación válida entre los animales reproductores. Se elegirán de forma imparcial a los descendientes, hermanos o colaterales que se someterán a prueba en centros de testaje y no se los tratará de forma selectiva. Si las pruebas se efectúan en explotaciones, se distribuirán entre ellas de modo que permita una comparación válida entre los animales reproductores sometidos a prueba.

Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos que lleven a cabo esos programas de pruebas de control de rendimientos en centros de testaje fijarán en un protocolo de pruebas, con arreglo a los métodos a que se refiere la parte 1, las condiciones de admisión de

los animales reproductores, información sobre la identidad y los resultados correspondientes a pruebas anteriores efectuadas a los animales examinados, los caracteres que deben registrarse, los métodos de prueba empleados y cualquier otra información pertinente.

2. Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos definirán en sus programas de cría aprobados de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, los caracteres que deben registrarse en relación con los objetivos de selección establecidos en dichos programas de cría.

3. Si deben registrarse los caracteres de producción lechera, se registrarán los datos relativos a la producción láctea, los caracteres de composición de la leche y otros caracteres pertinentes establecidos con arreglo a los métodos a que se refiere la parte 1. Podrán registrarse datos adicionales sobre otros caracteres de la leche o de la calidad de la leche.

4. Si deben registrarse los caracteres de producción cárnica, se registrarán los datos relativos a los caracteres de producción cárnica y otros caracteres pertinentes establecidos con arreglo a los métodos a que se refiere la parte 1. Podrán registrarse datos adicionales sobre otros caracteres de la carne o de la calidad de la carne.

5. Si deben registrarse otros caracteres distintos de los contemplados en los puntos 3 y 4 de la presente parte, esos caracteres se registrarán con arreglo a los métodos a que se refiere la parte 1. Podrán incluir caracteres propios de la especie y de la raza, como la conformación, la fertilidad, la facilidad para el parto, los caracteres relativos a la sanidad, la viabilidad de la descendencia, la longevidad, la calidad de la lana, la eficiencia alimenticia, la docilidad, los caracteres relativos a la sostenibilidad y cualquier otra característica pertinente en relación con los objetivos de selección del programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, o, en su caso, el artículo 12.

6. Los datos recopilados sobre los caracteres a que se refieren los puntos 3, 4 y 5 solamente se incluirán en la evaluación genética si dichos datos se han generado sobre la base de un sistema de registro especificado en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12.

7. Para cada una de los caracteres registrados a que se refieren los puntos 3, 4 y 5 en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12 se incluirá información detallada sobre los programas de pruebas de control de rendimientos, el protocolo de pruebas aplicado, y, cuando sea pertinente, el método aplicado para la validación de los resultados de las pruebas.

8. Si la evaluación genética se efectúa sobre los caracteres a que se refieren los puntos 3, 4 y 5, el registro de estos garantizará que, al final de las pruebas, pueda realizarse una estimación fiable de los valores genéticos correspondientes a esos caracteres.

9. Los datos de las encuestas a que se refiere el punto 1, letra c), de la presente parte solamente podrán registrarse e incluirse en la evaluación genética si han sido validados con arreglo a los métodos a que se refiere la parte 1.

PARTE 3 Requisitos de la evaluación genética

1. La evaluación genética de los animales reproductores incluirá los caracteres productivos y no productivos mencionados en la parte 2 en relación con los objetivos de selección fijados en los programas de cría aprobados de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12.

2. La evaluación genética incluirá solamente los caracteres indicados en la parte 2 que se registran con arreglo a lo especificado en el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12.3. Los valores genéticos de los animales reproductores se estimarán con arreglo a los métodos mencionados en la parte 1 sobre la base de:

a) datos recopilados sobre los animales reproductores mediante la realización de las pruebas de control de rendimientos mencionadas en la parte 2;

b) información genómica recogida sobre los animales reproductores;

c) datos generados por cualquier otro método acorde con los métodos mencionados en la parte 1, o

d) una combinación de la información y los datos mencionados en las letras a), b) y c).

4. Los métodos estadísticos aplicados para la evaluación genética deberán atenerse a los métodos mencionados en la parte 1. Estos métodos estadísticos deberán garantizar una evaluación genética, que no esté sesgada por los principales efectos ambientales ni por la estructura de los datos y que tenga en cuenta toda la información disponible sobre el animal reproductor, su descendencia, hermanos, colaterales y otros parientes, dependiendo del programa de pruebas de control de rendimientos.

5. La fiabilidad respectiva de los valores genéticos estimados se calculará con arreglo a los métodos mencionados en la parte 1. Cuando se publiquen los valores genéticos estimados para los animales reproductores, se indicará la fiabilidad respectiva de dichos valores genéticos publicados y la fecha de evaluación.

6. Los machos reproductores de la especie bovina cuyo esperma esté destinado a la inseminación artificial serán objeto de evaluación genética. Serán objeto de evaluación genética los principales caracteres de producción en relación con el programa de cría, según lo establecido en los métodos indicados en la parte 1, y podrán ser objeto de evaluación genética otros caracteres productivos y no productivos pertinentes fijados en los métodos mencionados en la parte 1. Si se efectúa respecto de dichos caracteres una evaluación genética de los machos reproductores de la especie bovina cuyo esperma esté destinado a la inseminación artificial, se publicarán los valores genéticos relacionados con dichos caracteres, con la excepción de los relativos a los animales mencionados en el artículo 21, apartado 1, letra g) (toros no probados).

7. Respecto de los machos reproductores de la especie bovina cuyo esperma esté destinado a la inseminación artificial, la fiabilidad mínima de los valores genéticos deberá ser al menos:

a) en el caso de los toros de razas de aptitud lechera (incluidas las razas de doble aptitud), 0,5 para los principales caracteres de producción lechera o para los principales índices combinados que combinen los valores genéticos estimados relativos a varios caracteres individuales;

b) en el caso de los toros de razas de aptitud cárnica (incluidas las razas de doble aptitud), 0,3 para los principales caracteres de producción de carne o para los principales índices combinados que combinen los valores genéticos estimados relativos a varios caracteres individuales.

8. Los requisitos relativos a los valores de fiabilidad mínimos mencionados en el punto 7 no se aplicarán a los machos reproductores de raza pura de la especie bovina que:

a) se utilicen para fines de prueba dentro de los límites cuantitativos necesarios para que una sociedad de criadores de razas puras lleve a cabo dichas pruebas, indicados en el artículo 21, apartado 1, letra g) (toros no probados);

b) participen en un programa de cría que requiera pruebas de control de rendimientos y evaluación genética y cuya finalidad sea la conservación de la raza o de la diversidad genética existente en la raza.

9. Los machos reproductores de raza pura de la especie bovina genómicamente evaluados se considerarán adecuados para la inseminación artificial si su evaluación genómica:

a) se valida con arreglo a los métodos mencionados en la parte 1 respecto de cada carácter sometido a evaluación genómica;

b) se revalida, respecto de cada uno de estos caracteres, periódicamente y en cualquier momento cuando se produzcan cambios importantes en la evaluación genómica o en la evaluación genética, o bien en la población de referencia.

10. La sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos o, a petición de dicha sociedad, el tercero designado por esta de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), publicará la información sobre los defectos genéticos y las peculiaridades genéticas de los animales reproductores en relación con el programa de cría.

ANEXO IV CENTROS DE REFERENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA A TENOR DEL ARTÍCULO 29

1. Requisitos mencionados en el artículo 29, apartado 4, letra a)

Los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el artículo 29:

a) deberán tener personal debidamente cualificado,

i) con una formación adecuada

- para las pruebas de control de rendimientos, así como la evaluación genética de animales reproductores de raza pura, si estos centros han sido designados de conformidad con el artículo 29, apartado 1,

- para la conservación de razas amenazadas, si estos centros han sido designados de conformidad con el artículo 29, apartado 2,

ii) que haya sido aleccionado para respetar el carácter confidencial de determinados asuntos, resultados o comunicaciones, y

iii) con conocimientos suficientes de las actividades de investigación a nivel nacional, de la Unión e internacional;

b) contar con la infraestructura, el equipo y los productos necesarios para desempeñar las funciones mencionadas en:

i) el punto 2, si estos centros se designaron de conformidad con el artículo 29, apartado 1, y

ii) el punto 3, si estos centros se designaron de conformidad con el artículo 29, apartado 2.

2. Funciones mencionadas en el artículo 29, apartado 4, letra b), inciso i), para los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el artículo 29, apartado 1

Los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el artículo 29, apartado 1:

a) colaborarán con las sociedades de criadores de razas puras y los terceros designados por estas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), a fin de facilitar la aplicación uniforme de los métodos para la realización de pruebas de control de rendimientos y evaluación genética de los animales reproductores de raza pura contemplados en el artículo 25;

b) informarán a las sociedades de criadores de razas puras, a los terceros designados por estas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), o a las autoridades competentes de los métodos para la realización de pruebas de control de rendimientos y evaluación genética de los animales reproductores de raza pura;

c) revisarán periódicamente los resultados de las pruebas de control de rendimientos y la evaluación genética realizadas por las sociedades de criadores de razas puras o los terceros designados por estas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), y los datos en los que se hayan basado;

d) compararán los distintos métodos para la realización de pruebas de control de rendimientos y evaluación genética de los animales reproductores de raza pura;

e) a petición de la Comisión o de un Estado miembro:

i) prestarán ayuda en la armonización de los distintos métodos para la realización de pruebas de control de rendimientos y evaluación genética de animales reproductores de raza pura,

ii) recomendarán los métodos de cálculo que conviene utilizar para las pruebas de control de rendimientos y la evaluación genética de los animales reproductores de raza pura,

iii) crearán una plataforma de comparación de los resultados de los métodos de para las pruebas de control de rendimientos y evaluación genética de los animales reproductores de raza pura utilizados en los Estados miembros, en particular mediante:

- el desarrollo de protocolos de control para las pruebas de control de rendimientos y evaluación genética de los animales reproductores de raza pura que se llevan a cabo en los Estados miembros a fin de mejorar la comparabilidad de los resultados y la eficacia de los programas de cría,

- la realización de una evaluación internacional de ganado a partir de la combinación de los resultados de las pruebas de control de rendimientos, y de evaluación genética de los animales reproductores de raza pura que se llevan a cabo en los Estados miembros y terceros países,

- la difusión de los resultados de dichas evaluaciones internacionales,

- la publicación de las fórmulas de conversión y la información con arreglo a la que se establecieron las fórmulas;

f) suministrarán datos sobre la evaluación genética de los animales reproductores de raza pura y ofrecerán formaciones para apoyar a las sociedades de criadores de razas puras o los terceros designados por estas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), que participan en las comparaciones internacionales de resultados de las evaluaciones genéticas;

g) facilitarán la resolución de los problemas que surjan en los Estados miembros en relación con la evaluación genética de los animales reproductores de raza pura;

h) cooperarán en el marco de sus funciones con organizaciones reconocidas internacionalmente;

i) aportarán, a petición de la Comisión, asesoramiento técnico al Comité Zootécnico Permanente.

3. Funciones mencionadas en el artículo 29, apartado 4, letra b), inciso ii), para los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el artículo 29, apartado 2

Los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el artículo 29, apartado 2:

a) colaborarán con las sociedades de criadores de razas puras, los terceros designados por estas con arreglo al artículo 27, apartado 1, letra b), las autoridades competentes y otras autoridades de los Estados miembros para facilitar la conservación de razas amenazadas o la conservación de la diversidad genética existente en estas razas;

b) informarán a las sociedades de criadores de razas puras, los terceros designados por estas con arreglo al artículo 27, apartado 1, letra b), las autoridades competentes y otras autoridades de los Estados miembros de los métodos empleados para conservar razas amenazadas o conservar la diversidad genética existente en estas razas;

c) a petición de la Comisión:

i) desarrollarán o armonizarán métodos para conservar in situ y ex situ razas amenazadas o conservar la diversidad genética existente en estas razas, o prestarán asistencia para desarrollarlos o armonizarlos,

ii) desarrollarán métodos para definir la situación de las razas amenazadas por lo que se refiere a su diversidad genética o al riesgo de extinción, o prestarán asistencia para desarrollarlos,

iii) fomentarán los intercambios entre los Estados miembros de información sobre la conservación de razas amenazadas o la conservación de la diversidad genética existente en estas razas,

iv) impartirán formación para apoyar a las sociedades de criadores de razas puras o los terceros designados por estas con arreglo al artículo 27, apartado 1, letra b), las autoridades competentes y otras autoridades de los Estados miembros en relación con la conservación de razas amenazadas o la conservación de la diversidad genética existente en estas razas,

- v) cooperarán en el marco de sus funciones con organizaciones reconocidas a nivel europeo e internacional,
- vi) aportarán, en el marco de sus funciones, asesoramiento técnico al Comité Zootécnico Permanente.

ANEXO V

INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE EN LOS CERTIFICADOS ZOOTÉCNICOS A TENOR DEL CAPÍTULO VII

PARTE 1 Requisitos generales

En el título del certificado zootécnico:

- a) se indicará si el animal es un animal reproductor de raza pura o un porcino reproductor híbrido o si el material reproductivo procede de animales reproductores de raza pura o porcinos reproductores híbridos;
- b) se incluirá una referencia a la especie taxonómica;
- c) se indicará si la partida está destinada al comercio o a la entrada en la Unión;
- d) se incluirá una referencia al presente Reglamento.

PARTE 2 Certificados zootécnicos para animales reproductores de raza pura y su material reproductivo

CAPÍTULO I Certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para animales reproductores de raza pura

1. Los certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para animales reproductores de raza pura deberán incluir la siguiente información:

- a) el nombre de la sociedad de criadores de razas puras expedidora o, en el caso de entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, el nombre de la entidad de cría ganadera expedidora, y, en su caso, una referencia al sitio web de dicha sociedad de criadores de razas puras o entidad de cría ganadera;
- b) el nombre del libro genealógico;
- c) en su caso, la categoría de la sección principal en la que estén registrados los animales reproductores de raza pura;
- d) el nombre de la raza de los animales reproductores de raza pura;
- e) el sexo de los animales reproductores de raza pura;
- f) el número de inscripción en el libro genealógico (n.º en el libro genealógico) de los animales reproductores de raza pura;
- g) el sistema de identificación y el número de identificación individual asignado a los animales reproductores de raza pura de conformidad con:
 - i) el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal sobre la identificación y el registro de los animales de las especies de que se trate,
 - ii) en ausencia de Derecho de la Unión en materia de sanidad animal sobre la identificación y el registro de los animales que exija un número de identificación individual, las normas del programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, o
 - iii) en el caso de la entrada en la Unión de los animales reproductores de raza pura, la legislación del tercer país;
- h) cuando así lo requiera el artículo 22, apartados 1 y 2, el método empleado para la comprobación de la identidad de los animales reproductores de raza pura utilizados para la recogida de esperma, oocitos y embriones, y los resultados de la comprobación de dicha identidad;
- i) la fecha y el país de nacimiento de los animales reproductores de raza pura;
- j) el nombre, la dirección postal y, en su caso la dirección de correo electrónico del criador (lugar de nacimiento de los animales reproductores de raza pura);
- k) el nombre y la dirección y, en su caso la dirección de correo electrónico del propietario;
- l) la genealogía:

Padre.

Nº y sección en el libro genealógico

Abuelo paterno

Nº y sección en el libro genealógico

Abuela paterna.

Nº y sección en el libro genealógico

Madre

Nº y sección en el libro genealógico

Abuelo materno

Nº y sección en el libro genealógico

Abuela materna

Nº y sección en el libro genealógico

m) si están disponibles, los resultados de las pruebas de control de rendimientos y los resultados actualizados de la evaluación genética, incluidas la fecha de dicha evaluación y los defectos genéticos y las peculiaridades genéticas en relación con el programa de cría que afecten al propio animal reproductor de raza pura;

n) en el caso de las hembras preñadas, la fecha de la inseminación o la cubrición y la identificación del macho fecundante, que podrá indicarse en un documento separado;

o) la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y el nombre, cargo y firma de la persona autorizada para la firma del certificado por la sociedad de criadores de razas puras que lo expida o, en caso de entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, por la entidad de cría ganadera que lo expida; dicha persona será un representante de dicha sociedad o entidad o un representante de una autoridad competente contemplada en el artículo 30, apartado 2, letra b).

2. Cuando los certificados zootécnicos hayan sido expedidos para un grupo de animales reproductores de raza pura de la especie porcina, la información indicada en el punto 1 del presente capítulo podrá figurar en un solo certificado zootécnico, siempre que dichos animales sean de la misma edad y procedan de la misma madre y el mismo padre biológicos.

CAPÍTULO II Certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para el esperma de los animales reproductores de raza pura

Los certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para el esperma de los animales reproductores de raza pura deberán incluir la siguiente información:

- a) toda la información a la que se hace referencia en el capítulo I de la presente parte relativos al animal reproductor de raza pura donante del esperma;

b) la información que permita la identificación del esperma, el número de dosis vayan a enviarse, el lugar y la fecha de su recogida, el nombre, la dirección y el número de autorización del centro de recogida o de almacenamiento de esperma y el nombre y la dirección del destinatario;

c) en el caso del esperma destinado a pruebas de valoración de animales reproductores de raza pura que no hayan sido sometidos a pruebas de control de rendimientos ni a evaluación genética, el número de dosis de dicho esperma, que será conforme a los límites cuantitativos indicados en el artículo 21, apartado 1, letra g), el nombre y la dirección de la sociedad de criadores de razas puras o el tercero designado con arreglo al artículo 27, apartado 1, letra b), responsable de la realización de dichas pruebas de conformidad con el artículo 25;

d) la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y el nombre, cargo y firma de la persona autorizada para la firma del certificado por la sociedad de criadores de razas puras que lo expida o, en caso de entrada en la Unión de esperma, por la entidad de cría ganadera que lo expida; dicha persona será un representante de dicha sociedad o entidad o un operador contemplado en el artículo 31, apartado 1, o del artículo 33, apartado 1, o un representante de una autoridad competente contemplada en el artículo 30, apartado 2, letra b).

CAPÍTULO III Certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para los oocitos de los animales reproductores de raza pura

Los certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para los oocitos de los animales reproductores de raza pura deberán incluir la siguiente información:

a) todos los datos a los que se hace referencia en el capítulo I de la presente parte relativos a la hembra donante de los oocitos;

b) la información que permita la identificación de los oocitos, el número de pajuelas, el lugar y la fecha de su recogida, el nombre, la dirección y el número de autorización del equipo de recogida o producción de embriones y el nombre y la dirección del destinatario;

c) cuando haya varios oocitos en una misma pajuela, una indicación clara del número de oocitos recogidos del mismo animal reproductor de raza pura;

d) la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y el nombre, cargo y firma de la persona autorizada para la firma del certificado por la sociedad de criadores de razas puras que lo expida o, en caso de entrada en la Unión de los oocitos, por la entidad de cría ganadera que lo expida; dicha persona será un representante de dicha sociedad o dicha entidad o un operador contemplado en el artículo 31, apartado 1, o en el artículo 33, apartado 1, o un representante de una autoridad competente contemplada en el artículo 30, apartado 2, letra b).

CAPÍTULO IV Certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para los embriones de los animales reproductores de raza pura

Los certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para los embriones de animales reproductores de raza pura deberán contener la siguiente información:

a) todos los datos contemplados en el capítulo I de la presente parte relativos a la hembra donante y al macho fecundante;

b) la información que permita la identificación de los embriones, el número de pajuelas, el lugar y la fecha de su recogida o producción, el nombre, la dirección y el número de autorización del equipo de recogida o producción de embriones y el nombre y la dirección del destinatario;

c) cuando haya varios embriones en una pajuela, una indicación clara del número de embriones que tengan los mismos donantes;

d) la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y el nombre, cargo y firma de la persona autorizada para la firma del certificado por la sociedad de criadores de razas puras que lo expida o, en caso de entrada en la Unión de los embriones, por la entidad de cría ganadera; dicha persona será un representante de dicha sociedad de criadores de razas puras o dicha entidad de cría ganadera o un operador contemplado en el artículo 31, apartado 1, o en el artículo 33, apartado 1, o un representante de una autoridad competente a la que hace referencia el artículo 30, apartado 2, letra b).

PARTE 3 Certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para los porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo

CAPÍTULO I Certificados zootécnicos para los porcinos reproductores híbridos

1. Los certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para los porcinos reproductores híbridos deberán recoger la siguiente información:

a) el nombre de la sociedad de criadores de porcinos híbridos que expida el documento o, en el caso de la entrada en la Unión de los porcinos reproductores híbridos, el nombre, de la entidad de cría ganadera y, en su caso, una referencia al sitio web de dicha sociedad de criadores de razas puras o entidad de cría ganadera;

b) el nombre del registro genealógico;

c) el nombre de la raza, línea o cruce del porcino reproductor híbrido y de los padres y abuelos de ese porcino;

d) el sexo del porcino reproductor híbrido;

e) el número de inscripción en el registro genealógico ("nº en el registro genealógico") del porcino reproductor híbrido;

f) el sistema de identificación y el número de identificación individual asignado al porcino reproductor híbrido, ya sea de conformidad con:

i) el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal sobre la identificación y el registro de los porcinos, o

ii) en ausencia de Derecho de la Unión en materia de sanidad animal sobre la identificación y el registro de los animales que requieren un número de identificación individual, las normas del programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, o

iii) en el caso de la entrada en la Unión del porcino reproductor híbrido, de conformidad con la legislación del tercer país;

g) cuando así lo requiera el artículo 22, apartado 2, el método empleado para la comprobación de la identidad del porcino reproductor híbrido utilizado y los resultados de la comprobación de dicha identidad;

h) la fecha y el país de nacimiento del porcino reproductor híbrido;

i) el nombre y la dirección y, en su caso, la dirección de correo electrónico del criador (lugar de nacimiento de los porcinos reproductores híbridos);

j) el nombre y la dirección y, en su caso, la dirección de correo electrónico del propietario;

k) la genealogía;

Padre
Nº en el registro genealógico.
Raza, línea o cruce

Abuelo paterno
Nº en el registro genealógico
Raza, línea o cruce
Abuela paterna
Nº en el registro genealógico
Raza, línea o cruce

Madre
Nº en el registro genealógico
Raza, línea o cruce

Abuelo materno
Nº en el registro genealógico
Raza, línea o cruce
Abuela materna
Nº en el registro genealógico
Raza, línea o cruce

l) si así lo requiere el programa de cría con arreglo a lo mencionado en el artículo 30, apartado 8, los resultados disponibles de las pruebas de control de rendimientos o los resultados actualizados de la evaluación genética o ambos, incluidas la fecha de dicha evaluación y los defectos genéticos y las peculiaridades genéticas en relación con el programa de cría que afecten al propio porcino reproductor híbrido o, en la medida de lo que se sepa, a su descendencia;

m) en el caso de las hembras preñadas, la información sobre la fecha de la inseminación o la cubrición y la identificación del macho fecundante, que podrá indicarse en un documento separado;

n) la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y el nombre, el cargo y la firma de la persona autorizada para la firma del certificado, por la sociedad de criadores de porcinos híbridos o, en caso de entrada en la Unión de los porcinos reproductores híbridos, por la entidad de cría ganadera; dicha persona será un representante de dicha sociedad de criadores de porcinos híbridos o dicha entidad de cría ganadera, o un representante de una autoridad competente a la que hace referencia el artículo 30, apartado 2, letra b).

2. Cuando los certificados zootécnicos hayan sido expedidos para un grupo de porcinos reproductores híbridos, la información a la que se hace referencia en el punto 1 del presente capítulo podrá figurar en un solo certificado zootécnico, siempre que dichos porcinos reproductores híbridos sean de la misma edad y procedan de la misma madre y el mismo padre biológicos.

CAPÍTULO II Certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para el esperma de los porcinos reproductores híbridos

Los certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para el esperma de los porcinos reproductores híbridos deberán recoger la siguiente información:

a) todos los datos a los que se hace referencia en el capítulo I de la presente parte relativos al porcino reproductor híbrido donante del esperma;

b) la información que permita la identificación del esperma, el número de dosis, la fecha de su recogida, el nombre, la dirección y el número de autorización del centro de recogida o de almacenamiento de esperma y el nombre y la dirección del destinatario;

c) en el caso del esperma destinado a pruebas de control de rendimientos o evaluación genética de los porcinos reproductores híbridos que no hayan sido sometidos a tales pruebas o evaluación, el número de dosis de dicho esperma, que será conforme a los límites cuantitativos indicados en el artículo 24, apartado 1, letra d), el nombre y la dirección de la sociedad de criadores de porcinos híbridos o el tercero designado por dicha sociedad de criadores de porcinos híbridos con arreglo al artículo 27, apartado 1, letra b), responsable de la realización de esas pruebas de conformidad con el artículo 25;

d) la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y el nombre, cargo y firma de la persona autorizada para la firma del certificado por la sociedad de criadores de porcinos híbridos o, en el caso de entrada en la Unión del esperma, por la entidad de cría ganadera; dicha persona será un representante de dicha sociedad de criadores de porcinos híbridos o dicha entidad de cría ganadera o un operador a tenor del artículo 31, apartado 1, o en el artículo 33, apartado 1, o un representante de una autoridad competente a tenor del artículo 30, apartado 2, letra b).

CAPÍTULO III Certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para los oocitos de los porcinos reproductores híbridos

Los certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para los oocitos de los porcinos reproductores híbridos deberán recoger la siguiente información:

a) todos los datos a los que se hace referencia en el capítulo I de la presente parte relativos a la hembra donante de los oocitos;

b) la información que permita la identificación de los oocitos, el número de pajuelas, la fecha de su recogida, el nombre, la dirección y el número de autorización del equipo de recogida o producción de embriones y el nombre y la dirección del destinatario;

c) cuando haya varios oocitos en una misma pajuela, una indicación clara del número de oocitos recogidos del mismo porcino reproductor híbrido;

d) la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y el nombre, cargo y firma de la persona autorizada para la firma del certificado por la sociedad de criadores de porcinos híbridos que lo expida o, en el caso de entrada en la Unión de los oocitos, por la entidad de cría ganadera; dicha persona será un representante de dicha sociedad de criadores de porcinos híbridos o dicha entidad de cría ganadera o un operador a tenor del artículo 31, apartado 1, o en el artículo 33, apartado 1, o un representante de una autoridad competente a tenor del artículo 30 apartado 2, letra b).

CAPÍTULO IV Certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para los embriones de los porcinos reproductores híbridos

Los certificados zootécnicos contemplados en el artículo 30 para los embriones de porcinos reproductores híbridos deberán contener la siguiente información:

a) todos los datos contemplados en el capítulo I de la presente parte relativos a la hembra donante y al macho fecundante;

b) la información que permita la identificación de los embriones, el número de pajuelas, el lugar y la fecha de su recogida y producción, el nombre, la dirección y el número de autorización del equipo de recogida o producción de embriones y el nombre y la dirección del destinatario;

c) cuando haya varios embriones en una pajuela, una indicación clara del número de embriones que tengan los mismos donantes;

d) la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y el nombre, cargo y firma de la persona autorizada para la firma de dicho certificado por la sociedad de criadores de porcinos híbridos que lo expida o, en el caso de entrada en la Unión de los embriones, por la entidad de cría ganadera que lo expida; dicha persona será un representante de dicha sociedad o dicha entidad o un operador contemplado en el

artículo 31, apartado 1, o el artículo 33, apartado 1, o un representante de una autoridad competente contemplada en el artículo 30, apartado 2, letra b).

ANEXO VI TERRITORIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2, PUNTO 21

1. Territorio del Reino de Bélgica
2. Territorio de la República de Bulgaria
3. Territorio de la República Checa
4. Territorio del Reino de Dinamarca, excepto las Islas Feroe y Groenlandia
5. Territorio de la República Federal de Alemania
6. Territorio de la República de Estonia
7. Territorio de Irlanda
8. Territorio de la República Helénica
9. Territorio del Reino de España, excepto Ceuta y Melilla
10. Territorio de la República Francesa
11. Territorio de la República de Croacia
12. Territorio de la República Italiana
13. Territorio de la República de Chipre
14. Territorio de la República de Letonia
15. Territorio de la República de Lituania
16. Territorio del Gran Ducado de Luxemburgo
17. Territorio de Hungría
18. Territorio de la República de Malta
19. Territorio del Reino de los Países Bajos en Europa
20. Territorio de la República de Austria
21. Territorio de la República de Polonia
22. Territorio de la República Portuguesa
23. Territorio de Rumanía
24. Territorio de la República de Eslovenia
25. Territorio de la República Eslovaca
26. Territorio de la República de Finlandia
27. Territorio del Reino de Suecia
28. Territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

ANEXO VII TABLA DE CORRESPONDENCIAS

<i>Directiva 2009/157/CE del Consejo</i>	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 1	Artículo 2, puntos 9 y 12
Artículo 2, letras a), b) y e)	Artículo 3, apartado 1
Artículo 2, letra c)	Artículo 8, apartado 3
Artículo 2, letra d)	Artículo 4, apartado 3
Artículo 3	Artículo 18, apartado 1
Artículo 4, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 7, apartado 5
Artículo 5	Artículo 30, apartado 1, artículo 30, apartado 4, párrafo primero, artículo 30, apartado 6, y anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra d)
Artículo 6, letra a)	Artículo 26, apartado 1, y anexo III
Artículo 6, letra b)	Anexo I, parte 1
Artículo 6, letra c)	Anexo I, parte 2
Artículo 6, letra d)	Anexo II, parte 1
Artículo 6, letra e)	Artículo 30, apartados 9 y 10, y anexo V
Artículo 7, apartado 1	Artículo 62, apartado 1
Artículo 7, apartado 2	Artículo 62, apartado 2
Artículo 8	-
Artículo 9	-
Artículo 10	-
Artículo 11	-
 <i>Directiva 87/328/CEE del Consejo</i>	 <i>Presente Reglamento</i>
Artículo 1	Artículo 21, apartado 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 21, apartado 4
Artículo 2, apartado 2	Artículos 12 y 13
Artículo 2, apartado 3	-
Artículo 3	Artículo 22, apartados 1 y 3
Artículo 4	Artículo 21, apartado 5
Artículo 5	Artículo 29, apartado 1
Artículo 6	-
Artículo 7	-

Decisión 96/463/CE del Consejo

Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2
Artículo 2
Anexo II

Directiva 88/661/CEE del Consejo

Artículo 1
Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2
Artículo 3
Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 2
Artículo 4 bis, párrafo primero
Artículo 4 bis, párrafo segundo
Artículo 5

Artículo 6, apartado 1

Artículo 6, apartado 2
Artículo 7, apartado 1
Artículo 7, apartado 2
Artículo 7 bis
Artículo 8
Artículo 9

Artículo 10, apartado 1

Artículo 10, apartado 2
Artículo 11, apartado 1
Artículo 11, apartado 2
Artículo 11, apartado 3
Artículo 12
Artículo 13
Artículo 14

Directiva 90/118/CEE del Consejo

Artículo 1
Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 3
Artículo 3
Artículo 4
Artículo 5
Artículo 6

Directiva 90/119/CEE del Consejo

Artículo 1
Artículo 2
Artículo 3
Artículo 4

Directiva 89/361/CEE del Consejo

Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2
Artículo 2
Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2
Artículo 4
Artículo 5
Artículo 6

Artículo 7
Artículo 8
Artículo 9
Artículo 10

Directiva 90/427/CEE del Consejo

Artículo 1
Artículo 2
Artículo 3, párrafo primero

Presente Reglamento

Artículo 29, apartado 1
Artículo 29, apartado 4, letra a) y letra b), inciso i)
-
Anexo IV, puntos 1 y 2

Presente Reglamento

Artículo 2, puntos 9, 10, 12 y 17
Artículo 3, apartado 1, artículo 4, apartado 3, y artículo 8, apartado 3
-
Artículo 21, apartado 2
Artículo 18, apartado 1
Artículo 64, apartado 7
Artículo 7, apartado 1
Artículo 7, apartado 5
Artículo 30, apartado 1, apartado 4, párrafo primero, y apartado 6, y anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra d)
Artículo 30, apartados 9 y 10, anexo I, partes 1 y 2, anexo II, parte 1, anexos III y V

-
Artículo 3, apartado 1, artículo 4, apartado 3, y artículo 8, apartado 3
Artículo 1, apartado 3
Artículo 7, apartados 1 y 5
Artículo 25, apartado 2
Artículo 30, apartado 1, apartado 4, párrafo primero, y apartado 6, y anexo II, parte 2, punto 1, letra d)
Artículo 30, apartados 9 y 10, anexo I, partes 1 y 2, anexo II, parte 2, anexos III y V

-
Artículo 62, apartado 1
Artículo 62, apartado 2
Artículo 62, apartado 2
Artículo 1, apartado 3

-

-

Presente Reglamento

Artículo 21, apartado 1
Artículo 21, apartado 4
Artículos 12 y 13 y artículo 28, apartado 2
Artículo 14 y artículo 28, apartado 2
Artículo 21, apartado 5
Artículo 62, apartado 1

-

-

Presente Reglamento

Artículo 24, apartado 1, y artículo 25
Artículo 24, apartado 3

-

-

Presente Reglamento

Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 3
Artículo 2, puntos 9 y 12
Artículo 3, apartado 1, artículo 4, apartado 3, y artículo 8, apartado 3
Artículo 1, apartado 3
Anexo I, partes 1 y 2, anexo II, parte 1, y anexo III
Artículo 7, apartados 1 y 5
Artículo 30, apartado 1, apartado 4, párrafo primero, y apartado 6, y anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra d)

Artículo 1, apartado 3

Artículo 62, apartado 1

-

-

Presente Reglamento

Artículo 1, apartado 1
Artículo 2, puntos 9 y 12
Artículo 3, apartado 1

Artículo 3, párrafo segundo	Artículo 1, apartado 3
Artículo 4, apartado 1, letra a)	Anexo I, partes 1 y 3
Artículo 4, apartado 1, letra b)	Anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra d)
Artículo 4, apartado 2	Artículo 4, apartado 3, artículo 19, apartado 4, artículo 33, artículo 34, apartado 1, letra c), artículo 30, apartados 9 y 10, artículo 32, anexo I, anexo II, parte 1, y anexo V
Artículo 5	Artículo 7, apartados 1 y 5
Artículo 6	Anexo II, parte 1, capítulo I, punto 3
Artículo 7	Anexo II, parte 1, y anexo III, parte 1
Artículo 8, apartado 1	Anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra c)
Artículo 8, apartado 2	Artículo 30, apartado 1, apartado 4, párrafo primero, y apartado 6, artículo 32, y anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra d)
Artículo 9	Artículo 1, apartado 3
Artículo 10	Artículo 62, apartado 1
Artículo 11	-
Artículo 12	-
Anexo	-
<i>Directiva 91/174/CEE del Consejo</i>	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 1	Artículo 2
Artículo 2	Artículo 3, artículo 35, apartado 1, y artículo 45, apartado 1
Artículo 3	-
Artículo 4	-
Artículo 5	-
Artículo 6	-
Artículo 7	-
Artículo 8	-
<i>Directiva 94/28/CE del Consejo</i>	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	-
Artículo 1, apartado 3	-
Artículo 1, apartado 4	Artículo 3, apartado 1, y artículo 36, apartado 2
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 34
Artículo 4	Artículo 36, apartado 1, letras a), c) y d), y artículo 37, apartado 1, letra a)
Artículo 5	Artículo 36, apartado 1, letras b) y d)
Artículo 6	Artículo 36, apartado 1, letras b) y d)
Artículo 7	Artículo 36, apartado 1, letras b) y d)
Artículo 8	Artículo 39, apartado 2
Artículo 9, apartados 1 y 2	Artículo 37, apartado 1, letra b), y apartado 2
Artículo 9, apartado 3	-
Artículo 10	Artículos 57 y 60
Artículo 11	-
Artículo 12	Artículo 62, apartado 1
Artículo 13	-
Artículo 14	-
Artículo 15	-

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DE BIOCIDAS

(D.O.U.E. de 19 de julio de 2016)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1174 DE LA COMISIÓN de 15 de julio de 2016 relativa a los términos y las condiciones de autorización de un biocida que contiene difenacoum remitidos por España de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 1 La presente Decisión se aplica al producto identificado mediante el número de referencia ES-0000196-0000, facilitado por el Registro de Biocidas.

Artículo 2 1. El biocida cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n° 528/2012.

2. Deberá retirarse de la autorización del biocida la condición que restringe su uso a situaciones de difícil acceso al agua.

Artículo 3 1. La categoría de usuarios en los usos autorizados del biocida se limitará exclusivamente a usuarios profesionales especializados.

2. La autorización del biocida incluirá la siguiente medida de reducción del riesgo: "Durante la fase de manipulación del biocida, utilizar guantes de protección resistentes a los productos químicos (el titular de la autorización debe especificar en la información relativa al biocida el material del que han de estar hechos los guantes)".

3. Deberá retirarse de la autorización del biocida la condición de suministrar el biocida y el dispensador de tipo roll-on junto con el portacebos como un único dispositivo, y de eliminar el portacebos como parte del dispositivo entero tras el uso del biocida.

4. De acuerdo con los términos y las condiciones de los apartados 1, 2 y 3, el biocida cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, apartado 1, letra b), inciso iii), del Reglamento (UE) n° 528/2012.

Artículo 4 1. Deberán incluirse en la autorización del biocida las siguientes instrucciones de uso:

- "Fijar el portacebos al suelo".

- "En caso de derrame accidental del líquido, eliminar el portacebos como residuo peligroso".

2. De acuerdo con los términos y las condiciones del apartado 1, el biocida cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, apartado 1, letra b), inciso iv), del Reglamento (UE) n° 528/2012.

Artículo 5 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1175 DE LA COMISIÓN de 15 de julio de 2016 relativa a los términos y las condiciones de autorización de un biocida que contiene espinosad remitidos por el Reino Unido de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 1 La presente Decisión se aplica al biocida identificado mediante el número de referencia UK-0008829-0000, facilitado por el Registro de Biocidas.

Artículo 2 El biocida cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, apartado 1, letra b), inciso iv), del Reglamento (UE) n° 528/2012.

Artículo 3 1. El ámbito de uso en la autorización del biocida se modifica como sigue: "Uso en exteriores (solo para aplicación directa en hormigueros próximos a locales de uso doméstico)".

2. El texto "exclusivamente para aplicación directa en el hormiguero", que figura en la autorización del biocida tanto a modo de instrucción de uso como a modo de medida de reducción del riesgo, se sustituye por el texto siguiente: "Biocida exclusivamente para aplicación directa en hormigueros. No esparcir los gránulos secos ni verter el líquido sobre superficies duras o suelos desnudos por los que transiten las hormigas".

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

3. AGENDA

VII Foro Nacional del Caprino

30/06/16 al 01/07/16

Lugar : Palacio de Congresos de Ronda

Ciudad : Ronda

País : España

Enlace:

<http://www.cabrandalucia.com/inicio/foro-nacional-...>

Persona de contacto : Cabrandalucía
(cabrandalucia@cabrandalucia.com)

World Buiatrics Congress

03/07/16 al 08/07/16

Lugar : Convention Centre Dublin

Ciudad : Dublín

País : Irlanda

Enlace : <http://www.wbc2016.com/>

Persona de contacto:

Secretaría del congreso

(WBC2016@mci-group.com)

7º Simpósio Internacional de Reprodução Animal Aplicada

03/08/16 al 04/08/16

Ciudad : Londrina

País : Brasil

Enlace : <http://www.siraa.com.br/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso

(Formulario en la web del organizador)

67th Annual Meeting of the European Federation of Animal Science

29/08/16 al 02/09/16

Lugar :

The Waterfront Conference and Exhibition Centre

Ciudad : Belfast

País : Reino Unido

Enlace : <http://www.eaap2016.org/>

Persona de contacto : EAAP

(info@eaap2016.org)

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de la Universidad de Murcia

12/09/16 al 14/07/17

Lugar : Facultad de Veterinaria de Murcia

Ciudad : Murcia

País : España

Enlace :

<http://www.um.es/web/veterinaria/contenido/estudio...>

Persona de contacto :

María Luisa Nicolás Tomás (mlnt@um.es)

Space 2016

13/09/16 al 16/09/16

Lugar : Parque de Exposiciones de Rennes

Ciudad : Rennes

País : Francia

Enlace : <http://es.space.fr/es/inicio.aspx>

Persona de contacto : Space (fo@space.fr)

XX Congreso Nacional de Microbiología de los Alimentos

14/09/16 al 16/09/16

Lugar : Real Colegiata de San Isidoro

Ciudad : León

País : España

Enlace :

<http://microalimentos-leon2016.unileon.es/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso

(microalimentos.leon2016@gmail.com)

XXV Jornadas Nacionales de Seguridad Alimentaria

29/09/16 al 30/09/16

Ciudad : Oviedo

País : España

Enlace :

<http://www.jornadasavesa.com/index.php>

Persona de contacto :

Secretaría técnica de las jornadas

(colegio@colegioveterinarios.net)

13ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

03/10/16 al 30/06/17

Lugar : Facultad de Veterinaria UCM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.masterenseguridadalimentaria.com/>

Persona de contacto :

Máster en Seguridad Alimentaria

(Formulario en la web del organizador)

21st World Meat Congress

07/11/16 al 09/11/16

Lugar : Hotel Conrad

Ciudad : Punta del Este

País : Uruguay

Enlace : <http://wmc2016.uy/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso

(Formulario en la web del congreso)

Sepor 2016

07/11/16 al 10/11/16

Lugar : Recinto ferial de Lorca

Ciudad : Lorca

País : España

Enlace : <http://www.seporlorca.com/>

Persona de contacto :

informacion@seporlorca.com